



Radicado: D 2022070006690

Fecha: 22/11/2022

Tipo: DECRETO
Destino: SERVIDORES



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

DECRETO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorgan funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, por lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El artículo 6° de la Ley 715 de 2001, establece que a los departamentos les compete administrar la planta del personal docente, directivo docente y personal administrativo en los municipios no certificados, con el fin de ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos de acuerdo con las necesidades del servicio; orientar, asesorar y en general dirigir la educación.

Que mediante oficio del día 29/09/2022 con radicado SAC ANT2022ER045724, el señor LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ presentó en la oportunidad procesal recurso de reposición frente al acto administrativo de abandono del cargo N° 2022070005602 del 20 septiembre de 2022, aduciendo que este fue de tipo *"ignominioso, innoble e indigno"*.

Que el 18 y 25 de octubre el señor LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ radica derecho de petición solicitando se resuelva el recurso de reposición presentado el día 29/09/2022 contra el acto administrativo de abandono del cargo aduciendo que se configuró un silencio administrativo positivo.

Que el 4 de noviembre presenta apelación con radicado SAC ANT2022ER050894, solicitando se dé respuesta al recurso de reposición interpuesto el día 29/09/2022, se revoque el acto administrativo de abandono de cargo, se le respete el derecho al trabajo, se le pague las mesadas del mes de agosto, septiembre y las mesadas a venir, y se le suspenda proceso disciplinario.

GA



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

La decisión tomada en el presente acto administrativo resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso y con fundamento en los hechos presentados y que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Se REVOQUE el Acto Administrativo ignominioso e innoble, supuesto por abandono de cargo, del Decreto 2022070005602 de 20 de septiembre de 2022 unificado a retirada del sistema educativo.

SEGUNDO: El RESPETO al reconocimiento que me delega el decreto 1278 de 2002, ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

TERCERO: El DERECHO al trabajo digno, artículo 25 de la Constitución Política, Sentencia T-611/01. Corte Constitucional de Colombia. El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.

CUARTO: El CUMPLIMIENTO del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y las demás normas pertinentes al caso.

QUINTO: A quien corresponda, el pago de la mesada del mes de agosto de 2022 y las mesadas a venir, por mi derecho como docente amenazado, literal c) del artículo 59 y el artículo 274 del Código Sustantivo del Trabajo, Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados como legislación permanente por la Ley 141 de 1961

SEXTO: A quien corresponda SUSPENDER todo proceso disciplinario en mi contra.

SEPTIMO: El DERECHO a la dignidad humana. Sentencia T-881/0210 determinado al derecho a la vida digna en Colombia.

OCTAVO: El ACATAMIENTO debido proceso [sic] al traslado y reubicación con las garantías de no desmejora laboral, ante mi perfil laboral, mi experiencia laboral, como docente de bachillerato con modalidad de Postprimaria y (método educativo flexible) y salarial. T-528-17 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-095/18

NOVENO: El CUMPLIMIENTO de la Ley 91 de 1989, Ley 715 de 2001.

DECIMO: Se me dé todas las garantías, ante la revisión del presente recurso de reposición, y tomando las pruebas, evidencias, de la magnitud del daño que me han ocasionado a mí entorno pequeño familiar, mamá, papá y compañera, dado que soy hijo único.

UNDECIMO: Solicito que al señor abogado William Ocampo, lo separen del caso quien lo lleva, que se asienta en mi contra, asimismo, solicito que este sea direccionado por un profesional ético desde su profesión, objetivo ante la ley y la norma que le delega la misma, de manera respetuosa, solicito no sea nombrado en llevar mi caso el señor abogado Jhon Rivera, razones anteriores”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Es preciso iniciar dando claridad en cuanto a la oportunidad que tiene la administración para responder los actos administrativos en los términos establecidos por la ley, en concordancia con el artículo 80 de la ley 1437 del 2011, que lo expresa así:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (subrayado fuera del texto)

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.”

De la normatividad antes citada se concluye que esta Secretaría está en la oportunidad procesal para dar respuesta al presente acto administrativo. En ese sentido se pasa a sustentar la respuesta:

Mediante el Decreto 2022070004063 del 22 de junio de 2022, expedido por este despacho, se dio traslado por razones de seguridad al docente LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ dada su condición de docente amenazado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.4.5.1.5 del decreto 1075 de 2015 que regula los traslados no sujetos a procesos ordinarios, de la planta de cargos del departamento pagado con recursos del Sistema General de Participaciones como Docente de la Institución Educativa Fundación Celia Duque de Duque Sede Altamira del Municipio de Abejorral, y notificado el día 30 de junio de 2022, firmado por el docente como consta en el archivo de este despacho en su hoja de vida, debiéndose presentar a suscribir el acta de inicio de labores en la Institución Educativa una vez notificado, como lo establece el mismo decreto en su artículo 2, “A los docentes y directivos docentes que se trasladen dentro de los 10 días siguientes a la notificación deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores”.

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

(...)

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

(...)

En lo relacionado con la expedición del acto administrativo de abandono del cargo considerado por el docente LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ de “*ignominioso, innoble e indigno*”, me permito indicar que:

Los días 27 de junio, 8 de julio y 9 de agosto de 2022 fueron recibidas comunicaciones mediante las cuales el docente en mención solicita su traslado o reubicación por considerar que su idoneidad no le permite ejercer su labor como docente en el nivel de primaria.

Que a dichos comunicados la Secretaría de Educación de Antioquia dio respuesta oportuna a través de los radicados 2022030236117 del 28 de julio de 2022 y ANT2022EE033101 mediante los cuales se le explica al docente que su traslado se produjo de manera extraordinaria por razones de seguridad ya que el mismo solicitó ser incluido en comité de amenazados y que en su momento la Secretaría de Educación no contaba con otras plazas disponibles que permitan hacer efectivo dicho traslado cumpliendo a cabalidad con las previsiones del Decreto Ley 4065 de 2011, el Decreto 4912 de 2011, el Decreto 1782 de 2013 y demás normatividad que regulan el procedimiento de traslados por razones de seguridad, exhortándolo además a reanudar de manera inmediata la prestación de sus servicios en la Institución Educativa Fundación Celia Duque de Duque, Sede C.E.R. Altamira, del Municipio de Abejorral, so pena de declarar el abandono de cargo en los términos del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Art. 2 del Decreto 648 de 2017.

Lo anterior debido a que el día 18 de julio de 2022 la rectora de dicha Institución Educativa, señora Gladis Agudelo Cardona, manifiesta a través de comunicación escrita que el docente LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ no se presenta a suscribir el acta de inicio de labores desde el día 30 de junio de 2022 pese a que fue notificado del acto administrativo de traslado el día 30/06/2022 y que el docente LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ venía radicando comunicados diarios con la referencia de “*reporte de trabajo virtual*” sin que a la fecha se le haya asignado ningún tipo de trabajo bajo dicha modalidad por parte de las directivas de la Institución Educativa ni mucho menos por parte de esta Secretaría; abandonando de facto su trabajo como docente presencial de la Institución Educativa Fundación Celia Duque de Duque, Sede C.E.R. Altamira, del Municipio de Abejorral, configurando así la vulneración del derecho a la educación de los alumnos de la Institución Educativa, incumpliendo además con el marco ético de la profesión docente.

El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 indica los eventos en los cuales se configura el abandono del cargo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. *El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa: (...)*

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. (...)

Por su parte, el artículo 2.2.11.1.10 estipula que, una vez comprobada la ocurrencia de alguna de las hipótesis de hecho referidas, la entidad es quien establecerá las decisiones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

consecuentes; si por el abandono del cargo se perjudicara el servicio, el empleado también se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Que el literal k). Artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, señala como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

Que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, para efecto de provisión de la plaza, se considera que un empleo está vacante definitivamente, por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo.

Que la Ley 734 de 2002, en el artículo 48 numeral 55 exigen que el abandono sea injustificado, es decir que no medie causa alguna que exonere al funcionario de abandonar los deberes de su cargo. No ocurre así con la consagración que hacen de esta circunstancia las normas que gobiernan la función pública, no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, pues sólo basta que este ocurra en los términos del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado a su vez por el Decreto 648 de 2017.

En este sentido la facultad para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo, es una previsión que favorece a la administración no al administrado y que tiene su explicación en el fin del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos de la normatividad antes citada.

A su vez el Decreto 1278 de 2002 por medio del cual se expide el estatuto de profesionalización Docente establece:

Artículo 37. Derechos. *Además de los contemplados en la Constitución, en la ley, en el Código Disciplinario Único y en los reglamentos vigentes, para todos los servidores públicos, los docentes y directivos docentes al servicio del Estado tendrán los siguientes derechos: (...)*

c) Permanecer en los cargos y funciones mientras su trabajo y conducta sean enteramente satisfactorios y realizados conforme a las normas vigentes, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso o no se den las demás circunstancias previstas en la ley y en este decreto;(...)

Artículo 39. Principios y valores que fundamentan la profesión docente y el quehacer del educador. *La profesión docente tiene su fundamento en el reconocimiento de la dignidad de todo ser humano y sus derechos fundamentales, en el autodesarrollo, en la autonomía, en la comunicación y la solidaridad. Y su regulación debe explicitar y facilitar la práctica de sus valores propios, destacando por lo menos la responsabilidad, la honestidad, el conocimiento, la justicia, el respeto y la transparencia.*

Artículo 40. Marco ético de la profesión docente. *El ejercicio de la docencia tiene como fundamento la comprensión de la educación como bien público, como actividad centrada en los estudiantes y al servicio de la Nación y de la sociedad. La profesión docente implica una práctica que requiere idoneidad académica y moral, posibilita el*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

desarrollo y crecimiento personal y social del educador y del educando y requiere compromiso con los diversos contextos socio-culturales en los cuales se realiza.

En lo relacionado con la DIGNIDAD HUMANA:

La Secretaría de Educación de Antioquia atendió el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas; y actuó conforme al debido proceso, enfoque de derechos y celeridad, principios que también fundamentan el Decreto 1075 de 2015, se concluye entonces que la atención al derecho reclamado por el señor LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ no se vulneró; a continuación, se citan los principios:

“ARTÍCULO 2.4.5.2.1.3. Principios. *Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:*

1. Buena fe. Todas las actuaciones que se surtan en la aplicación de los criterios y procedimientos definidos en este Capítulo, se ceñirán a los postulados del cumplimiento y respeto del principio de la buena fe entre el nominador y los educadores.

2. Causalidad. La decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.

3. Celeridad. *Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y del presente Capítulo y sin dilaciones injustificadas.*

4. Complementariedad. La medida de traslado se complementará con las medidas de prevención y protección que adopte la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, los municipios y departamentos, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto, las cuales se regirán por lo prescrito en el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

5. Debido proceso. *Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y el presente Capítulo, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

6. Dignidad humana. *En armonía con los valores fundantes del Estado social de derecho, los educadores sujetos de este Capítulo, serán tratados en todas las circunstancias, en su condición especial que reviste todo ser humano por el hecho de ser humano, y lo caracteriza de forma permanente y fundamental en cuanto ser racional,*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

dotado de libertad y poder creador, capaz de modelar y mejorar su vida mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad.

7. Enfoque de derechos. *La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos."*

Frente al recurso de apelación:

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este solo procede para ante el inmediato superior administrativo o funcional, y dado que, de acuerdo con el Decreto 202070002567 del 5 de noviembre de 2020, la Secretaría de Educación de Antioquia tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente, frente a tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico. Por esta razón NO PROCEDE APELACIÓN.

En lo relacionado con la suspensión de un proceso disciplinario:

La ley 1952 de 2019 Código Único Disciplinario estableció la titularidad de la potestad disciplinaria a la Procuraduría General de Nación y a las oficinas de Control Interno Disciplinario, son estas entonces quienes tienen la obligación de investigar o eximir de cualquier proceso disciplinario a los servidores públicos, a la luz de sus artículos 2 y 13, así:

ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. *funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.*

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

(...)

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 13. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

(Subrayado fuera del texto)

Que en Concepto 437071 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se expresa que: "El Consejo de Estado venía sosteniendo de tiempo atrás que la vacancia del cargo por abandono era una de las formas autónomas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público, sin que para ello fuera necesario el adelantamiento de proceso disciplinario alguno. El acto administrativo de desvinculación era expedido una vez comprobado cualquiera de los hechos descritos en la norma, es decir, bastaba simplemente el abandono del cargo por parte de su titular y la ausencia de una justa causa para que la autoridad competente procediera a retirarlo definitivamente del servicio. Tal decisión no era pues considerada como una sanción o pena.

La Sala Plena de la Sección Segunda, con un fin unificador de la jurisprudencia, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2005 recogió el anterior planteamiento jurisprudencial sobre la materia, y precisó que:

"...si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública".

En cuanto al reconocimiento de las mesadas del mes de agosto de 2022 y las mesadas por venir:

Se considera que no hay derecho a éstas dado el reporte entregado por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia mediante radicado 2022020047054 del 14 de septiembre de los corrientes, por encontrarse el docente LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ, en DÍAS NO LABORADOS desde el día 1º de agosto de 2022 hasta la fecha. Novedad que fue ingresada por reporte de ausencia laboral injustificada, sin que hasta la fecha exista algún tipo de pronunciamiento o reclamación por parte del docente sobre esta situación.

De igual manera al consultar reportes de incapacidades e información general de salud ocupacional en el aplicativo Horus - Health, no se evidencia información actual de incapacidades o consulta alguna a la fecha.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto la Secretaria de Educación de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETA:

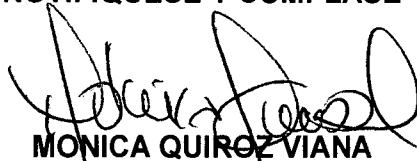
ARTICULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR el Decreto 2022070005602 del 20/09/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DE UN EMPLEO POR ABANDONO DE CARGO DE UN DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES" al señor LUIS FERNANDO DAZA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 98.484.471 conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

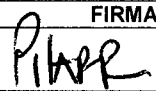

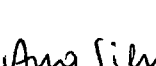

ARTICULO SEGUNDO: Contra este acto administrativo no procede la apelación de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al interesado el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pilar Eugenia Restrepo Puerta Profesional Universitaria		18/11/22
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora de Asuntos Legales - Educación		18/11/22
Revisó:	Ana Milena Sierra Salazar Directora de Talento Humano - Educación		18/11/2022
Aprobó:	Maribel De La Valvanera López Zuluaga Subsecretaria Administrativa		18/11/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			